

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| MAGISTRADO PONENTE | : PABLO IGNACIO VILLATE MONROY |
| CLASE DE PROCESO | : UNIÓN MARITAL DE HECHO |
| DEMANDANTE | : ANA ELENA GARAVITO TOCASUCHE |
| DEMANDADO | : H. DE JAIME ERNESTO VARGAS GARAVITO |
| RADICACIÓN | : 25973-31-84-001-2021-00092-01 |
| DECISIÓN | : REVOCA AUTO |

Bogotá D.C., veinticinco de enero de dos mil veintitres.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado a través de apoderado por VÍCTOR JESÚS, CLARA INÉS, ERNESTO ALONSO, WILSON JAVIER, FLOR MARINA, RAFAEL RAFICO, MARÍA LELY, MERY ALCIRA, NÉSTOR JAIME y GUSTAVO ORLANDO VARGAS VELÁSQUEZ, en su calidad de herederos determinados del señor JAIME ERNESTO VARGAS GARAVITO, contra la providencia dictada el día 21 de abril de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, a través del cual se rechazó la contestación de la demanda por extemporánea.

I. ANTECEDENTES:

1. Dentro del asunto en referencia, VÍCTOR JESÚS, CLARA INÉS, ERNESTO ALONSO, WILSON JAVIER, FLOR MARINA, RAFAEL RAFICO, MARÍA LELY, MERY ALCIRA, NÉSTOR JAIME y GUSTAVO ORLANDO VARGAS VELÁSQUEZ, en su calidad de herederos determinados del señor JAIME ERNESTO VARGAS GARAVITO, a

UNIÓN MARITAL DE HECHO de ANA ELENA GARAVITO TOCASUCHE contra
HERED. DE JAIME ERNESTO VARGAS GARAVITO. Apelación de Auto.

través de apoderado contestaron la demanda instaurada por ANA ELENA GARAVITO TOCASUCHE (archivos 16 y 17 C-1), contestación que fue rechazada en auto de fecha 21 de abril de 2022, pues consideró el juzgado de primera instancia que fue presentada de manera extemporánea (archivo 18 C-1).

2. Contra dicha decisión, los demandados arriba citados a través de su apoderado, formularon recursos de reposición y apelación subsidiario, indicando que para notificar a la parte demandada, la actora debía indicar en la demanda la dirección electrónica en la cual debía practicarse la notificación personal a la parte demandada, lo cual no ocurrió, por ende se debía proceder conforme lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P.; que si se llegara a tener por notificados a todos los demandados con la comunicación remitida el 31 de enero de 2022, la misma no se encuentra dirigida a cada uno de los demandados, ni en tal comunicación se incluyó a todos los demandados; que se debió enviar una comunicación para cada demandado, lo que no ocurrió; y que lo procedente es tener por notificados a los demandados por conducta concluyente (archivo 19).
3. Por auto de fecha 2 de junio de 2022 el señor juez a quo repuso parcialmente su decisión indicando que en auto del 3 de febrero de 2022, se tuvo por surtida la notificación personal electrónica respecto de los demandados Víctor Jesús, Flor Marina, Clara Inés, Néstor Jaime, Mery Alcira, Ernesto Alonso y Rafael Rafico Vargas Velásquez, ya que la demandante indicó que había remitido a los correos electrónicos de los citados la respectiva notificación, allegando la certificación de que tales correos electrónicos fueron abiertos; que los demandados Wilson Javier, María Lely y Gustavo Orlando Vargas Velásquez confirieron poder a abogado por lo que se les tendría por notificados por conducta concluyente. En consecuencia, indicó que Víctor Jesús, Clara Inés, Ernesto Alonso, Flor Marina, Rafael, Mery Alcira y Néstor Jaime Vargas Velásquez, contestaron la demanda de manera extemporánea; y tuvo por notificados por conducta concluyente a Wilson Javier, María Lely y Gustavo Orlando Vargas Velásquez (archivo 24).

Concedió el recurso subsidiario de apelación, procede el Tribunal a resolverlo.

II. CONSIDERACIONES:

Desde el umbral, se anuncia sin demora la revocatoria de la providencia motivo de censura, nótese que el señor juez a quo tuvo por surtida una notificación electrónica que adolece de defectos.

Frente a la notificación personal a través de medios electrónicos la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC16733-2022 de 14 de diciembre de 2022, radicado No. 68001-22-13-000-2022-00389-01, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, expuso:

“3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos.

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.

ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la *«información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales»* (Parágrafo 2º del art. 8 ibidem)...
(...)

iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que «se entenderá realizada» la notificación...

(...)

iv. También se consagró la **posibilidad** que tienen las partes de «implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos», obvia resaltar, sin limitarse al correo electrónico como canal de comunicación posible...

(...)

v. Finalmente, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal.

Visto lo anterior, resulta evidente que la demandante no cumplió con el primer presupuesto establecido en la citada nota jurisprudencial, por cuanto en la demanda se informaron direcciones físicas de notificación para VÍCTOR JESÚS, CLARA INÉS, ERNESTO ALONSO y WILSON JAVIER VARGAS VELÁSQUEZ, **no** se informó la dirección de notificaciones de FLOR MARINA VARGAS VELÁSQUEZ; y respecto a RAFAEL RAFICO, MARÍA LELY, MERY ALCIRA, NÉSTOR JAIME y GUSTAVO ORLANDO VARGAS VELÁSQUEZ la demandante indicó que desconocía su lugar de residencia, por lo que solicitaba su emplazamiento (archivo 1). En consecuencia, advierte el Tribunal que la demandante no informó ninguna dirección electrónica de los demandados, por consiguiente la notificación de la demanda a VÍCTOR JESÚS, CLARA INÉS, ERNESTO ALONSO y WILSON JAVIER VARGAS VELÁSQUEZ, debía hacerse conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.; la notificación de RAFAEL RAFICO, MARÍA LELY, MERY ALCIRA, NÉSTOR JAIME y GUSTAVO ORLANDO VARGAS VELÁSQUEZ debía hacerse una vez surtidos los emplazamientos, bien personalmente si comparecían los citados o en su

defecto por medio de curador ad litem; y debió solicitarse la dirección de notificaciones de FLOR MARINA VARGAS VELÁSQUEZ, empero ello no ocurrió.

Y si bien la demandante con posterioridad a la admisión de la demanda informó las direcciones electrónicas de los demandados VÍCTOR JESÚS, FLOR MARINA, CLARA INÉS, NÉSTOR JAIME, MERY ALCIRA, ERNESTO ALONSO y RAFAEL RAFICO VARGAS VELÁSQUEZ (archivo 5), allegando a su vez “Constancia envió notificación – certificación apertura correos electrónicos” (archivo 7), ello no convalida el deber impuesto en el inciso 2° artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado **corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*, véase que frente a tal requisito la demandante indicó: *“Bajo juramento informo que estos correos los obtuve por dialogo telefónico directo con cada una de las personas antes mencionadas”* (archivo 5), afirmación carente de las evidencias de que trata la norma citada; además de la omisión del señor juez a quo de indagar al respecto.

De otro lado, se observa que en la “Constancia envió notificación – certificación apertura correos electrónicos” allegada por la actora (archivo 7), ni siquiera se tiene certeza respecto a que correo electrónico corresponde cada una de las aperturas “opened” allí citadas (página 3 archivo 7); debiéndose tener presente que el término de traslado se debe contabilizar desde “cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo [del mensaje de datos] o se pueda por

otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (Ley 2213 de 2022 inciso 3° artículo 8°), del cual como se dijo no se tiene certeza en el presente caso.

Véase, que la Corte la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, expediente RE-333, M.P. Dr. Richard S. Ramírez Grisales, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”; en el entendido que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; al efecto la Corte Constitucional consideró:

“71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “*se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*” (inciso 3 del art. 8°). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “*bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia*” (inciso 5 del art. 8°). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8°).

(...)

392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad

y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* **en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**" (Resalta el Tribunal)

Como se observa, en este proceso no se cumplió con los mandatos legales de la notificación electrónica, por lo que no es posible declarar que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea con base en una notificación electrónica irregular.

En consecuencia, como los demandados VICTOR JESÚS, CLARA INÉS, ERNESTO ALONSO, WILSON JAVIER, FLOR MARINA, RAFICO, MARÍA LELY, MERY ALCIRA, NÉSTOR JAIME y GUSTAVO ORLANDO VARGAS VELÁSQUEZ, otorgaron poder a mandatario judicial (archivo 15) y por medio de éste contestaron la demanda (archivo 16), se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., esto es, tener por notificados a los mencionados demandados del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

Sin más consideraciones se revocará la decisión motivo de censura y se dispondrá que el señor juez de primera instancia provea sobre la admisión de la contestación de la demanda, acorde con lo esbozado en esta providencia.

No habrá condena al pago de costas procesales por haber prosperado el recurso.

III. DECISIÓN:

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **REVOCA** la providencia apelada, esto es, la dictada el día 21 de abril de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, y en su lugar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el señor Juez Promiscuo de Familia de Gachetá que provea sobre la admisión de la contestación de la demanda, acorde con lo esbozado en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d808946c2dd4e91534d56b8de28dfa57a0c01576a84fff54e6499b103ffd583**

Documento generado en 24/01/2023 06:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>